



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2020-00244-01
DEMANDANTE: ROBERTO RODRIGO VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas al Llamamiento en Garantía, por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., CHUBB Seguros De Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, en condición de Coaseguradoras.

AURA MARIA BENAVIDES AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 de Jamundí, abogado titulado con tarjeta profesional No. 220.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali. Conforme al artículo 175 Parágrafo 2 del C.P.A.C.A, y encontrándome en término. Procedo a emitir pronunciamiento respecto a las siguientes excepciones formuladas al llamamiento en garantía.

Excepciones que fueron propuestas las aseguradoras Solidaria de Colombia E.C., CHUBB Seguros De Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, en condición de coaseguradoras según póliza 420-80-9940000000054.

“3.1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-9940000000054-NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

(...)

3.5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

3.6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

3.7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA ENTRE EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA.”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En observancia de lo anteriormente expuesto, procedo a realizar pronunciamiento de oposición sobre las excepciones planteadas.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS ASEGURADORAS

Respecto a la excepción: INEXISTENCIA DE SINIESTRO POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000054

Sobre la anterior excepción, en la cual se argumenta que la póliza no ampara el riesgo, en tanto no se ha acreditado la responsabilidad del asegurado, que para el caso corresponde al Distrito Especial de Santiago de Cal; resulta pertinente señalar que esto corresponde al objeto del litigio y que será una vez agotadas todas la etapas procesales que se determine la existencia o no de una responsabilidad imputable al Distrito.

En el presente caso, los hechos serán analizados dentro del proceso y será a partir de las pruebas idóneas que se determinará la existencia de la obligación indemnizatoria. Ante ello, la aseguradora no puede considerarse exonerada de manera automática, pues el objeto de la póliza cubre *“los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo lo perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*.(subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el contrato de seguro debe garantizar la cobertura de los riesgos asegurados mientras subsistan las condiciones pactadas, ya que hace parte de la obligación del asegurador, fijada en función del riesgo asegurado según la póliza que determina su relación contractual con el Distrito.

Respecto a la excepción: RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

Sobre la anterior excepción formulada, es pertinente indicar que está incurriendo en error al indicar que el amparo de los hechos que se debaten en el presente proceso, podrían estar dentro de los llamados riesgos excluidos, por lo que no aplicaría la cobertura de la póliza 420-80-994000000054.

Frente a particular es preciso indicar que, de la lectura de la mencionada póliza se logra establecer con precisión que el amparo de la misma se establece sobre **“PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES”**, cuyo objeto, corresponde *“ al amparo de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo lo perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, durante el giro normal de sus actividades”.(subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es bajo el amparo de la Póliza No. 420-80-99400000054, que se encuentra cobijados los perjuicios causados a terceros con ocasión a la presunta responsabilidad imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, con ocasión a la labores u operaciones del mismo; razón por la cual, la cobertura de la mencionada póliza, cubre los perjuicios que se determinen con ocasión al debate que se presenta en el proceso de la referencia.

Respecto a la excepción: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA ENTRE EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA.

Frente a la anterior excepción y en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, me permito manifestar que de conformidad a la póliza No. 420-80-99400000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 mayo de 2019, las Aseguradoras Solidaria de Colombia E.C. 35%, CHUBB Seguros De Colombia S.A 30%, SBS Seguros Colombia S.A 25% y HDI Seguros S.A 10%, son las llamadas a responder en proporción a los porcentajes pactados..

Es preciso indicar que, la vinculación de las aseguradoras Solidaria de Colombia E.C., CHUBB Seguros De Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A obedece a la figura procesal del llamamiento en garantía que se fundamente en “*existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia*”¹

Así las cosas, no le asiste razón a las aseguradoras exponer dicha causal exceptiva de su responsabilidad, puesto que en observancia de la mentada póliza las aseguradoras están llamadas a responder de la posible condena que se llegase a determinar agotado el trámite procesal pertinente en el presente litigio, en apego a lo establecido en el **acuerdo contractual** pactado.

Respecto a las demás excepciones formulada por las aseguradoras, me permito instar al Despacho que las mismas sean analizadas conforme al contenido en el contrato de seguro pactado según póliza No. 420-80-99400000054, la cual fue allegada como prueba sumaria del derecho contractual que apoya la vinculación de las misma dentro del proceso de la referencia.

Por tal motivo, solicito comedidamente, se sirva declarar en el momento procesal oportuno, como no probada las excepciones propuestas, más teniendo en cuenta que

¹ Consejo de estado, Sección tercera, sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

en primer momento deberá agotarse el juicio de responsabilidad en contra del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali.

Del Señor Juez Administrativo,
Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Aura M. Benavides Avila".

AURA MARIA BENAVIDES AVILA
C.C 1.112.460.391 de Jamundí -Valle
T.P 220484 del C.S.J